



Señores Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Magistrado Sustanciador: Doctor LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

E. S. D.

27 MAY 2015  
hora 3:50 pm

Referencia: Concepto de constitucionalidad. Expediente D-10701. Normas demandadas: Artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, 627 de la Ley 1564 de 2012 y 1 de la Ley 1716 de 2014.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, en nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, rindo concepto en el proceso de constitucionalidad de la referencia, solicitando declarar inexecutable las normas demandadas, con base en la sustentación expuesta en el presente concepto.

#### 1.- Argumentos del demandante.

Sostiene el demandante que al expedir las normas enjuiciadas, el Congreso de la República vulneró los artículos 93 de la Ley 270 de 1996, 114, 150.1, 15.2, 256 y 257 de la Constitución Política.

Para sustentar tal vulneración afirma que es competencia exclusiva del legislador establecer la vigencia de codificaciones procesales, pues la función de "hacer las leyes" (exclusiva del legislador) cubre también la de fijar expresa o tácitamente, el momento en que deben entrar en regir.

Según el demandante, el Congreso de la República omitió señalar la vigencia de las normas procesales sobre el régimen de la oralidad y no consagró un hecho objetivo o condición a partir de los cuales comenzaran a regir tales normas, porque este aspecto fue delegado a otra entidad en virtud de que las disposiciones demandadas establecen que ello se determinará "según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura".

Igualmente, sostiene que se desconoció la reserva legal que en materia de codificaciones existe, pues si la función de expedir las leyes cubre también la de establecer su vigencia, y el C.P.C. y el C.G.P. son codificaciones procesales, es el Congreso de la República la única autoridad competente para establecer la vigencia de codificaciones procesales.

Finalmente, el cargo también se sustenta en la vulneración de las normas que regulan las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales no se consagra la potestad de dicha entidad para legislar o establece la vigencia de normas procesales. Según tal aspecto, el poder regulador del Consejo Superior de la Judicatura, en palabras del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, "en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador".



82

## 2.- Argumentos del presente concepto.

Solicito declarar la inexequibilidad de las normas demandadas, en virtud de que sí se configura la inconstitucionalidad deprecada.

Según el contenido de las normas demandadas, la entrada en vigencia de las normas procesales referidas no depende del cumplimiento de unos presupuestos objetivos, como podría ser la disponibilidad de recursos técnicos para poner en marcha la oralidad, porque en realidad de verdad depende única y exclusivamente de un acto de voluntad por parte de un organismo diferente al Congreso de la República y que carece de funciones legislativas, como lo es el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin ambages debe concluirse que la entrada en vigencia del C.P.C. y del C.G.P. sí depende de la voluntad de una entidad que no tiene funciones legislativas, porque el comienzo del vigor jurídico de tales estatutos se determinará "según lo considere el Consejo Superior de la Judicatura".

La vigencia de las normas referentes a la oralidad del C.P.C. y del C.G.P., no está atada a ninguna condición, es decir, un hecho futuro e incierto, pues depende de la sola discrecionalidad del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, para que comience a regir la oralidad en el país, basta que el Consejo Superior de la Judicatura señale el cronograma respectivo, en qué fechas y en qué regiones entrará a regir el régimen procesal civil correspondiente, mediante un acto administrativo. Es más, a la fecha de presentación de este concepto, en varias regiones del país y en distintas fechas, ha entrado a regir de manera disímil el procedimiento oral previsto en la Ley 1395 de 2010, según lo ha considerado el Consejo Superior de la Judicatura, a pesar de que tan trascendental punto debía ser definido por el Congreso de la República.

No se plantea ningún hecho futuro e incierto en las normas demandadas (que es lo que caracteriza a las verdaderas condiciones), a partir del cual comiencen a regir las normas procesales relacionadas con la oralidad, por que lo que estas sí establecen la competencia omnimoda en cabeza de una entidad distinta al legislador para ejercer funciones que no tiene. Precisamente, en los artículos 1534 y 1535 del C.C., se castigan con la nulidad absoluta aquellas obligaciones sujetas a una condición meramente potestativa, es decir, la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor. Este es un argumento de peso para considerar que el ejercicio de un acto voluntario de una persona o entidad no es una verdadera condición y mucho menos pueden tenerse como tales.

Por otro lado, la inconstitucionalidad deprecada resulta sumamente grave, porque compromete los derechos al debido proceso, a la defensa, a la prueba y al acceso a la administración de justicia. En efecto, de la manera como el Consejo Superior de la Judicatura ha venido ejerciendo una función que atenta contra la Constitución Política, ha generado que en unas regiones del país se encuentre vigente un régimen procesal diferente al de las otras, creando un caos innecesario y evidente. Esto significa que ha sido el Consejo Superior de la Judicatura, y no el legislador, quien ha definido de qué manera los colombianos deben ejercer en juicio sus derechos, al definir, entre otros aspectos, los términos judiciales que rigen, clases de procesos, formas de interponer o sustentar las impugnaciones, deberes de las partes, práctica de pruebas. La entrada en vigor de un régimen procesal debe ser establecida directamente por el Congreso de la República, bien expresa o tácitamente, o empleando una verdadera condición, sin que sea posible renunciar a esa facultad y deferirla a otra entidad.

Precisamente, todas las funciones del Consejo Superior de la Judicatura escapan a la posibilidad de determinar la vigencia de normas procesales, porque las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentran facultadas. Ni los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, ni el 93 de la Ley 270 de 1996, ni ninguno otro consagran la posibilidad de que esta entidad pueda reemplazar al legislador y establecer la vigencia de normas procesales.

82

84



No puede olvidarse que por mandato expreso del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, la función de reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, no comprende la de regular el ejercicio de las acciones judiciales, o las etapas de los procesos, por lo que tampoco puede emplearse válidamente para definir la entrada en vigencia de normas procesales.

Por otro lado, si bien es cierto que el legislador es autónomo al momento de señalar la vigencia de las normas, valorando los criterios que mejor considere para determinarla, ello no significa que puede delegar esa competencia (como sucedió en las normas demandadas), al establecer que la misma comenzará "según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura".

La jurisprudencia constitucional corrobora lo anterior, porque en ningún caso sometido al escrutinio de la Corte Constitucional se ha avalado la posibilidad de que el Congreso de la República deje de ejercer su función de hacer las leyes, proferir códigos y establecer su vigencia. En efecto, además de las citadas en la demanda, puede verse la sentencia C-302 de 1999, donde se consideró que atar la vigencia de una norma a la expedición de decretos reglamentarios no resulta inconstitucional, pero no porque en ese caso no quedaba sujeto a la voluntad de una entidad, sino a la existencia de una verdadera condición, es decir, a un hecho futuro e incierto, relacionado con la regulación normativa.

Igualmente, en sentencia la C-1199 de 2008, se afirmó que el legislador tiene autonomía para establecer la vigencia de las leyes que profiere, precisamente porque en la norma estudiada, relacionada con la Ley de Justicia y Paz, se consagró expresamente la vigencia, y dicha función no se delegó a ninguna otra autoridad. Este es un asunto diferente al de la referencia, donde sí se delegó la facultad de establecer la vigencia normativa.

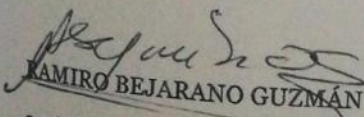
Asimismo, en la sentencia C-415 de 2014 se declaró exequible el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, que consagraba la competencia de una entidad para determinar la vigencia de un régimen pensional; sin embargo, en esta sentencia solamente se estudió la supuesta vulneración del principio de igualdad, que fue el cargo sustentado por el demandante, pero ningún pronunciamiento se hizo acerca de la reserva de ley y las facultades exclusivas e indelegables del Congreso de la República para hacer las leyes, expedir codificaciones y, por tanto, establecer expresa o tácitamente la vigencia de ambos tipos de normas.

Con base en las anteriores razones, dejo sustentadas las razones para declarar inexecutable las normas demandadas.

### 3.- Solicitud.

De conformidad con los anteriores argumentos, solicito declarar inexecutable las normas demandadas.

De los señores Magistrados,

  
CAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No. 14.872.948 de Buga